

ANALES DE JURISPRUDENCIA

DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS

Publicación creada por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, de 30 de Diciembre de 1932

Director:

LIC. JOSE CASTILLO LARRAÑAGA

COMISION ESPECIAL DE LOS ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL:

Presidente: Magistrado, Lic. Luis Ramírez Corzo.

- Salas Penales: Magistrado, Lic. Alfonso Teja Zabre. - Salas Civiles: Magistrado, Lic. Francisco M. Castañeda. - Juzgados Civiles: Juez Cuarto de lo Civil, Lic. Abelardo Medina. - Cortes Penales: Juez 22o. de la 8a. Corte Penal, Lic. Raúl Carrancá y Trujillo, Secretario.



TOMO I
ABRIL, MAYO Y JUNIO

MEXICO, 30 DE ABRIL DE 1933

ANALES DE JURISPRUDENCIA

Ia. Epoca.

30 de Abril de 1933.

Tomo I. Núm. 1

ANALES DE JURISPRUDENCIA

En cumplimiento de los artículos 253 y siguientes de la Ley de Organización Judicial del Distrito y Territorios Federales, se inicia la publicación de los Anales de Jurisprudencia, con el objeto de dar a conocer ampliamente los fallos más notables de nuestros tribunales civiles y penales del orden común.

La Secretaría de Gobernación y el Departamento Central del Distrito proporcionan los elementos indispensables para la edición de esta Revista, en acatamiento de la disposición legal antes citada y con la intención de seguir contribuyendo eficazmente al progreso de la administración de Justicia, tanto en organización como en mejoramiento técnico, decoro y fuerza moral.

La publicación de los fallos más interesantes de nuestros tribunales del orden común no tiene importancia puramente de fórmula con fines de notificación o de publicidad con deseos de exhibición, sino por la finalidad de establecer una forma de jurisprudencia o derecho consuetudinario, tal como se admite en nuestra legislación. Es decir, fijando antecedentes, consolidando la tradición jurídica, unificando el criterio de los tribunales en puntos de interpretación, favoreciendo el acuerdo entre las diversas jurisdicciones; facilitando el trabajo de crítica de los abogados, las corporaciones y el público, preparando la de-

puración de los Códigos y estimulando la tarea de los que están directamente encargados de administrar justicia.

Al referirse a la publicación de las sentencias más notables no se pretende seguramente dar preferencia a los fallos desde un punto de vista académico. La comisión designada conforme a la Ley de Organización para vigilar la edición de esta Revista, ha tenido en cuenta el espíritu del artículo 256 de la Ley de Organización antes citada, según el cual, el Director de los *Anales* recibirá de los miembros que integran la Comisión el material científico que debe publicarse, pero podrá hacer las sugerencias pertinentes de acuerdo con la orientación social del Estado.

En consecuencia, la selección de los fallos se hará principalmente entre los que resuelvan puntos de interés para la solución de las dificultades que se presenten con motivo de la aplicación e interpretación de los nuevos Códigos vigentes en el Distrito y los Territorios Federales.

Los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles vigentes desde el año de 1932, el Código Penal y el de Procedimientos Penales de 1931, y las leyes y reglamentos que se han dictado y los que se formulen en lo sucesivo, para completar los trabajos de reforma general de nuestra legislación, representan la tendencia del régimen actual para llevar a las instituciones jurídicas el esfuerzo de renovación que se ha venido realizando en la esfera política y social. Este trabajo es lento y difícil porque la reforma legislativa significa una modificación de normas, animadas por el doble propósito de interpretar la realidad actual, dando cuerpo a las conquistas políticas y sociales, y preparar la evolución progresiva y en la línea de ascenso, siguiendo, señalando y anticipando las orientaciones de la indispensable renovación.

Al mismo tiempo, la reforma legislativa encuentra los obstáculos de la adaptación, tanto por la imposibilidad de perfección inherente a todos los trabajos de esta índole, como por las resistencias de prejuicios, rutina o devoción para las formas tradicionales. Las nuevas leyes, como toda ley escrita y sin la depuración de un sistema de jurisprudencia o derecho consue-

ANALES DE JURISPRUDENCIA

tudinario estrictamente consagrado, tienen que provocar nuevos problemas de aplicación y de interpretación, y de la prueba práctica dependen su mejoramiento, su transformación en normas vivas y su reforma en cuanto sea urgente o se reclame por la adaptación de la doctrina a la realidad.

Una de las tendencias de los Códigos actuales ha sido renovar el procedimiento en sentido de simplificación y sencillez, incluyendo la forma misma de las resoluciones que se desea libres de fórmulas inútiles y reducidas a la presentación de los datos, hechos y razonamientos conducentes, dando más importancia a la apreciación hecha con sentido humano y a la aplicación de un moderado arbitrio que aumenta la responsabilidad de los juzgadores. Y por ello, el conocimiento más amplio de las sentencias no solamente cumplirà con el requisito de publicidad que se reclama para los procedimientos judiciales, libres de toda reserva o secreto, sino que permitirà conocer la capacidad y la dedicación de los miembros de la judicatura, como justificación o estímulo en la carrera judicial.

En consecuencia, creemos que la publicación de estos *Anales* será benéfica para el mejoramiento de la administración de justicia, y servirá en su esfera de acción para orientar la reforma legislativa en general y favorecer el progreso de nuestras instituciones y nuestra tradición jurídica en la nueva etapa que se ha iniciado.

Y por esta razones, esperamos que encontrará buena acogida y apoyo en el público y especialmente en los abogados y las corporaciones jurídicas que se interesan por todos los esfuerzos para la mejor aplicación de nuestros preceptos legales y el buen funcionamiento de la justicia.

Abril 29 de 1933.

SECCIÓN PRIMERA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL.**

**FALTAS OFICIALES DE LOS SINDICOS Y DEMAS
AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA.**

La anterior Ley Orgánica de Tribunales del Distrito Federal decía en su artículo 229: "Son faltas oficiales de los Sindicos, Interventores de Concurso, Albaceas, Tutores, Curadores y Depositarios Judiciales a que se contraen los artículos 134 a 136 de esta Ley, no cumplir con las obligaciones que tanto la misma como las demás vigentes les imponen, dentro de los plazos y términos legales"; no se señalaba en forma especial la autoridad encargada de castigar estas faltas; pero se entendía que tal facultad se reservaba al Tribunal Pleno porque en la fracción III del Artículo 29 de la misma Ley se atribuía a este Alto Cuerpo imponer, en los casos que expresamente no se encomendaran al Presidente del Tribunal Superior, las correcciones disciplinarias procedentes; la anterior disposición justificaba también la competencia del Pleno para castigar las faltas oficiales de los Jueces, Secretarios y demás empleados de la Administración de Justicia, siempre que tales faltas no fueran simples dilaciones en el despacho de los asuntos, pues entonces su castigo correspondía al Presidente del Tribunal Superior, de acuerdo con el artículo 231 del precitado Ordenamiento.

La nueva Ley Orgánica de Tribunales del Orden Común en

el Distrito Federal, ya no contiene preceptos que se refieran a las faltas oficiales cometidas por los Auxiliares de la Administración de Justicia, ni tampoco inserta entre las facultades del Pleno la de castigar aquellas que no estén comprendidas en disposiciones especiales; los únicos artículos que hablan de faltas oficiales y modo de castigarlas, son los siguientes: 30, fracciones XIV y XVI; 46, fracción VII, 326, 327, 328, 333, 338 a 346, 350, 351 y 352; todos estos preceptos se refieren exclusivamente a las faltas oficiales cometidas por los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, es decir, Magistrados, Jueces, Secretarios y demás empleados, estableciendo que las faltas de los Secretarios y empleados serán castigadas, respectivamente, por los Jueces o Presidentes de las Salas; las de los Jueces por el Magistrado Visitador a quien corresponda la adscripción, y las de los Magistrados por el Tribunal Pleno.

No encontrándose, como se ha dicho, disposiciones relativas a las faltas oficiales que pudieran cometer los Auxiliares de la Administración de Justicia, podría ser de aplicación el artículo 15 transitorio de la nueva Ley Orgánica por el cual se derogan todas las leyes anteriores en la parte que se opongan a la vigente. Como los artículos 29 fracción III y 229 de la Ley anterior no se encuentran en oposición con el nuevo Ordenamiento, pudieran tales preceptos considerarse vigentes y aplicables en la materia que trata; pero entonces resultaría cierta inconsecuencia con el sistema adoptado por la Ley actual; es manifiesto que ése ha querido restarle al Pleno la facultad de conocer de las faltas oficiales, estableciendo que, en tratándose de Jueces, Secretarios y demás empleados, sean Funcionarios Unitarios los que castiguen las faltas en sus respectivos casos; determinación inspirada quizá en el propósito de expedir la tramitación de las quejas y su pronta resolución. Ahora bien, si admitiendo los preceptos de la Ley anterior, el Pleno debe castigar las faltas relativas a los Auxiliares de la Administración de Justicia, no resulta lógico que exclusivamente un Magistrado conozca de las faltas cometidas por los Jueces, y de las cometidas por simples Auxi-

liares que no tienen la misma representación ni personalidad de un Juez, conozca el Pleno como si se tratara de casos de más seriedad y trascendencia.

Los suscritos se inclinan a considerar que la nueva Ley ha querido eliminar de plano lo relativo a las faltas oficiales de los Auxiliares de la Administración de Justicia; según la Ley anterior, esas faltas consistían solamente en no cumplir con sus obligaciones dentro de los plazos y términos legales, y esta negligencia se encuentra sancionada en las Leyes substantivas y procesales con la suspensión o privación del cargo respectivo, o bien, tratándose de Síndicos, con la pérdida de la retribución correspondiente y con el pago de daños y perjuicios a que se refieren los artículos 200 y 201 de la nueva Ley; pero considerando esto como causa de responsabilidad civil y no de falta oficial; en caso de que por demoras, hechos u omisiones de los Auxiliares de la Administración de Justicia se perjudiquen las partes o se dilate la tramitación de los asuntos, se incurre en la comisión de un delito expresamente señalado y castigado por el Código Penal en el Título relativo a los delitos cometidos en la Administración de Justicia, artículo 225, fracciones VII y VIII. Si, por otra parte, algunos actos de estos Auxiliares consisten en rehusarse a cumplir ciertas determinaciones de la autoridad judicial, será motivo para que ésta haga uso de los diversos medios de apremio que le concede la Ley.

En conclusión, los suscritos opinan que, de acuerdo con la Nueva Ley Orgánica de Tribunales, los Síndicos Albaceas y demás Auxiliares de la Administración de Justicia no se encuentran sujetos a corrección disciplinaria por la comisión de faltas oficiales porque, en primer lugar, éstas no se encuentran determinadas y, en segundo, no hay autoridad facultada para castigarlas. Si por actos u omisiones de los referidos Auxiliares se perjudican las partes interesadas o se dilata la tramitación del asunto relativo, será motivo, como se ha expresado más arriba, de hacer la consignación al Ministerio Público para la averiguación del delito correspondiente.

Méjico, D. F., a 27 de marzo de 1933.

Vicente Santos Guajardo.

Matías Ochoa.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.**

Competencia entre el Juez Octavo de lo Civil y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

SUMARIO.

COMPETENCIA DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION.—
Para fijarla, es necesario estudiar, previamente, la naturaleza del contrato en que se apoya la demanda, ya que a la Junta sólo corresponde resolver los conflictos entre el capital y el trabajo por falta de cumplimiento o violación del contrato de trabajo.

CALIDAD DE SOCIOS.—Para comprobarla, no es prueba bastante el que se esté inscrito en el libro de registro de socios, si no existe en él la firma de los interesados precedida de la fecha y enfrente de su nombre.

CONTRATO DE TRABAJO.—Se tiene por celebrado siempre que se presten servicios mediante un salario convenido.
Artículos 123 fracción XX de la Constitución y 334 del Código Federal de Trabajo y 248 del Código de Comercio.

Méjico, cinco de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

VISTOS, este Toca y los asuntos relativos, para decidir la competencia suscitada entre el Juez Octavo de lo Civil y la Junta Especial número Tres de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, con motivo de la demanda de los señores Nicolás Canales y Enrique Hernández contra "Excelsior" Compañía Editorial, S. A.; y

Resultando primero: Los señores Nicolás Canales y Enrique Hernández, por escrito presentado el 27 de junio del corriente año, ocurrieron a la H. Junta Central de Conciliación y Arbitraje, demandando de "Excelsior" Compañía Editorial, S. A., el primero, el pago de doscientos noventa y nueve pesos veinticinco centavos, por concepto del cincuenta por ciento de sus salarios devengados en veintiuna semanas anteriores; el pago de catorce pesos veinticinco centavos por semana, en las que sigan transcurriendo, a partir de la fecha de la demanda, hasta la resolución del conflicto, y el cumplimiento del contrato de trabajo, que lo liga a la demandada, en lo relativo a los salarios estipulados en el mismo; y el segundo, el pago de doscientos cuarenta y seis pesos cincuenta centavos, importe del cincuenta por ciento de el pago de once pesos setenta y cinco centavos por semana, en las que transcurran a partir de la demanda hasta la resolución del conflicto, y el cumplimiento del contrato de trabajo que tiene celebrado por la Compañía demandada, fundándose en que, siendo trabajadores de dicha Empresa desde hace cuatro años, con un sueldo de veintiocho pesos cincuenta centavos y de veintitrés pesos cincuenta centavos semanarios, respectivamente, Canales como Cortador y Hernández como encargado de la máquina de doblar el periódico "Revista de Revistas," desde el primero de febrero del año en curso se les ha venido reteniendo el cincuenta por ciento de sus salarios. Citaron diversas disposiciones legales y pidieron: que se les tuviera por presentados demandando de "Excelsior" Compañía Editorial, S. A., el pago de las prestaciones mencionadas y el cumplimiento de sus contratos de trabajo, que se mandara citar al representante legal de la Negociación demandada, y que, en su oportunidad, se fallara el negocio de acuerdo con sus peticiones. Esa demanda fué turnada a la Junta Especial número Tres, la que señaló para la audiencia de conciliación el seis de julio siguiente, habiendo tenido verificativo la diligencia con sólo la asistencia de los demandados, por no haber comparecido la demandada.

Resultando segundo: Por escrito de cinco de julio citado, el

señor Guillermo Enriquez Simoní, como Presidente y Gerente de Excelsior Compañía Editorial, S. A., se presentó ante el Juèz Octavo de lo Civil exponiendo: I.—Qué "Excelsior" Compañía Editorial, S. A., es una sociedad anónima constituida conforme a las leyes del país, según lo acreditaba el testimonio de la escritura respectiva que exhibía; II.—Que en febrero del corriente año, debido a las difíciles condiciones económicas de la empresa, que obligaban a su Consejo de Administración a acogerse a los beneficios de la liquidación judicial, los trabajadores que habían venido prestando sus servicios en la negociación acudieron al señor General Plutarco Elías Calles en demanda de auxilio y éste acordó ayudarlos en forma de obtener a su favor la cesión de las acciones de Excelsior y constituirlos por lo mismo en propietarios de dicha empresa; III.—Que desde dicho mes de febrero y a raíz del referido ofrecimiento del señor General Calles, los trabajadores de propia y espontánea voluntad trasmutaron su condición de obrero sujetos a contratos de trabajo por la de accionistas vinculados por un contrato de asociación mercantil y de esta manera, y mientras no se formalizara una sociedad cooperativa de los mismos trabajadores, éstos vinieron funcionando como sociedad de hecho con funcionamiento cooperativo recibiendo, en lugar de salarios, anticipos de utilidades posibles y prescindiendo de las condiciones estipuladas antes por el contrato colectivo de trabajo; IV.—Que aun cuando no se tuvo luego la posesión material de las acciones de "Excelsior" Compañía Editorial S. A., por los múltiples trámites que había que llenar, los trabajadores, ya convertidos en accionistas, consideraron pertinente substituir el antiguo Consejo de Administración por personas de su confianza, de extracción netamente obrera, figurando entre sus miembros el señor Nicolás Canales, como podía verse en las páginas 139, 143 y 144 del libro de actas número 3 qué acompañaba; V.—Que a fin de adquirir legalmente las acciones de Excelsior, y en vista de que la cesión iba a hacerse en favor de la mesa de trabajadores de la empresa, con objeto de perfeccionar la sociedad de hecho con funcionamiento cooperativo antes referida, los extrabajadores de Excelsior firmaron ante el Notario licenciado Manuel Andrade la ronstitución de la Socie-

dad Cooperativa Limitada denominada "Trabajadores de Excelsior" en cuya cláusula III, fracción A, se lee que el objeto de la sociedad es adquirir las acciones fundadoras de Excelsior; y acompañaba el testimonio de la escritura relativa; VI.—Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 245 del Código de Comercio, el exponente autorizó el libro de registro de socios de "Trabajadores de Excelsior, S. C. L." figurando entre ellos los señores Nicolás Canales y Enrique Hernández; y exhibía el libro referido; VII.—Que todos los extrabajadores de Excelsior han venido funcionando como accionistas de la misma empresa y públicamente se han ostentado con tal carácter; VIII.—Que exhibía un recibo de la Tesorería de la Federación a favor de "Trabajadores de Excelsior, S. C. L." por la cantidad que enteró como importe de doce mil cuatrocientas cuarenta acciones de Excelsior que los C. C. Abel R. Pérez y Guillermo Zárraga, cedieron al Gobierno Federal y que, según acuerdo presidencial de 20. de abril último, se adjudicaron a la citada sociedad; IX.—Que todo lo anterior bastaba para demostrar que, sin cambiar de fisonomía de "Excelsior" Compañía Editorial, S. A., se substituyeron sus antiguos accionistas por el accionista único actual que es la Sociedad Sooperativa Limitada "Trabajadores de Excelsior," y que está constituida por todas las personas que venían prestando sus servicios en aquella negociación. Que acompañaba, asimismo, un legajo de documentos que los trabajadores de Excelsior dirigieron al Gerente de la empresa pidiendo la designación de miembros provisionales del Consejo de Administración en favor de diversas personas, figurando por la rama de los trabajadores de Artes Gráficas, comerciales el señor Nicolás Canales; X.—Que en el acta levantada en ocho de febrero del año en curso, foja 134 del mencionado libro de actas, consta la resolución tomada para reducir en un cincuenta por ciento los emolumentos de los extrabajadores de Excelsior a efecto de nivelar su difícil condición económica y a esa junta asistió el señor Nicolás Canales, como miembros del Consejo de Administración, y en el acta de 25 del mismo mes, aparece que, con asistencia del propio señor Canales, se aprobó esa acta; XI.—Que no obstante haberse aceptado que la reducción del cincuenta por

ciento era en calidad de préstamo, en la cláusula octava de la sociedad de "Trabajadores de Excelsior, S. C. L." expresamente se convino en que, para los efectos de la suscripción de acciones, hasta completar un millón doscientos cincuenta mil pesos, se destinaría el saldo de los salarios, sueldos y colaboraciones que se dejaran de percibir, a contar de la fecha de la escritura; XII.—Que todo lo anterior demuestra que entre Nicolás Canales y Enrique Hernández, por una parte, y "Excelsior" Compañía Editorial, S. A., por otra parte, no existe ningún contrato de trabajo sino como miembros de una sociedad cooperativa, que es la única accionista de Excelsior, son coopropietarios de la referida empresa y el vínculo jurídico que los une con ella es de orden estrictamente mercantil; XIII.—Que no obstante lo dicho, los señores Canales y Hernández demandan el cumplimiento de un supuesto contrato de trabajo y el pago de determinadas prestaciones por concepto del cincuenta por ciento de salario. Citó los artículos 17, 41, 434 a 438 y relativos de la Ley Federal del Trabajo y concluyó pidiendo: que se le tuviera por presentado con su referido escrito y que, declarándose el Juez competente para conocer de la reclamación que han presentado en contra de "Excelsior" Compañía Editorial S. A., los señores Nicolás Canales y Enrique Hernández, por tratarse de un asunto de carácter civil, fuera de las prescripciones jurídicas de competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se dirigiera atento oficio a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, Grupo Especial número Tres, para que se inhibiera del conocimiento y resolución de la demanda de dichos señores remitiendo, en su caso, el expediente respectivo al Tribunal Superior de Justicia, en los términos del artículo 437 de la Ley Federal del Trabajo. Por auto de seis del citado mes de julio, el Juez, considerando que, de ser ciertos los hechos en que se funda la promoción referida, no se trataría en el caso de un mero contrato de trabajo, se declaró competente para conocer de la demanda en cuestión y mandó librar el oficio inhibitorio solicitado a la Junfa número Tres de la Central de Conciliación y Arbitraje.

Resultando tercero: Recibido por la Junta el aludido oficio inhibitorio, por resolución de 12 de julio citado, sostuvo su com-

petencia para conocer del caso de que se trata y mandó remitir el expediente a este Tribunal Superior para los efectos legales. El Juez Octavo de lo Civil, al tener conocimiento de lo resuelto por la Junta, en auto de 18 del reptido julio acordó insistir en su competencia.

Resultando cuarto: Recibidos los expedientes en este Tribunal, se dió al negocio la tramitación ordenada por el artículo 437 de la Ley Federal del Trabajo, habiendo presentado escrito de alegatos ambas partes, en que sostienen, los señores Canales y Hernández, la competencia de la Junta y, el señor Enríquez Simoní, por su representación, la del Juez Octavo de lo Civil, exhibiendo un oficio de 19 de abril último que el Secretario de Hacienda y Crédito Público, dirigió a la Comisión de Redactores, Empleados y Obreros de "Excelsior", Compañía Editorial, S. A., en que les manifestaba que, conforme a lo dispuesto en acuerdo de dicha Secretaría de 12 del mismo mes, ya se giraron instrucciones a la Tesorería de la Federación a fin de que proceda a entregar la totalidad de las acciones de "Excelsior" Compañía Editorial, S. A., debiendo dicha entrega hacerse sólo a los representantes legales de la Cooperativa de Redactores, Empleados y Obreros de la citada Compañía; y una copia del acuerdo aludido. En tal estado el negocio se dicta la resolución que proceesa; y

Considerando primero: Que el artículo 123 fracción XX de la Constitución Federal, dispone que las diferencias y conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, y el 334 de la Ley Federal del Trabajo, previene que la aplicación de las disposiciones de la propia ley compete a las diversas autoridades que enumera, entre ellas las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje. Así es que para decidir si la referida reclamación de los señores Nicolás Canales y Enrique Hernández contra "Excelsior" Compañía Editorial, S. A., es de la competencia de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje o de las autoridades del orden común, es necesario fijar la naturaleza del contrato en que aquellos apoyan su demanda, y que alegan ser un contrato de trabajo.

Considerando segundo: Que el representante de "Excelsior"

Compañía Editorial, S. A., demandada en el conflicto, al promover la incompetencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje y sostener que entre los reclamantes y su representada no existe el contrato de trabajo a que aquellos aluden, se funda en que, si Canales y Hernández, fueron trabajadores de "Excelsior" hasta enero del corriente año, a partir de febrero siguiente dejaron de tener ese carácter para convertirse en accionistas de la Empresa por la circunstancia de que, con los demás trabajadores de la misma, constituyeron la Sociedad Cooperativa Limitada denominada "Trabajadores de Excelsior" la que, por haber adquirido las acciones fundadoras de la "Excelsior", ha llegado a ser la única accionista de ésta. De los elementos aducidos para demostrar esta afirmación, no se desprende la verdad de ella. En efecto, de la escritura constitutiva de "Trabajadores de Excelsior", S. C. L., otorgada el 29 de abril del año en curso, ante el Notario licenciado Manuel Andrade, aparece, entre otros particulares: que quienes la constituyeron fueron los señores J. Trinidad Luévano, Rodrigo del Llano, Guillermo Enríquez Simoni, Gilberto Figueroa, Guillermo Perea, J. Jesús García, José Altimirano, Alfonso Gutiérrez, Domingo Baleázar, Enrique Ross, Salvador Loredo, A. Guerrero Edwards, Gabriel Gómez Mendoza, Manuel Alanís, Mariano Martínez, Manuel Horta, Gonzalo Herreras, Manuel Becerra Acosta, Ángel Alvarez y Carlos E. Gutiérrez; que uno de los objetos de la sociedad es el de adquirir las acciones fundadoras de :Excelsior", Compañía Editorial, S. A.; que el capital inicial de la sociedad fué de treinta mil pesos que suscribieron las personas mencionadas, conviniéndose en poder emitirse nuevas acciones y ser suscritas por las personas que reúnan los requisitos necesarios y sean admitidas por la Asamblea General de Accionistas; que se convino en que para la constitución de la escritura y suscripción de las acciones que se emitieran en lo sucesivo, hasta completar un millón doscientos cincuenta mil pesos, los comparecientes destinarián el sueldo de los salarios, sueldos y colaboraciones que dejaran de percibir en efectivo, semanariamente, a partir de la fecha de la escritura, de acuerdo con las tarifas diferenciales que adoptara "Excelsior",

Compañía Editorial, S. A., en sus pagos semanales, haciéndose extensiva esta obligación a los socios que ingresaran a la cooperativa después de su constitución. Como se ve, los señores Nicolás Canales y Enrique Hernández no figuran entre los socios fundadores de la Sociedad Cooperativa "Trabajadores de Excelsior"; pero tampoco está demostrado que posteriormente a la constitución de esa sociedad hubiesen ellos solicitado y obtenido su ingreso, porque del Libro de Registro de Socios de "Trabajadores de Excelsior", S. C. L., que, para apoyar este punto, exhibió el representante de la demanda, no consta que dichos señores tengan el carácter que se les atribuye, pues, si bien es cierto que aparecen escritos sus nombres en los lugares respectivos, esto sólo no es suficiente para acreditar su calidad de socios, pues el artículo 246 del Código de Comercio ordena que la admisión de un socio, después de la aprobación de la Asamblea, se hará constar por medio de su firma precedida de la fecha, enfrente de su nombre, en el registro aludido; y, en la especie, no constan las firmas de dichos señores ni tampoco hay datos de que hubiese sido aprobado su ingreso. Se ha invocado también como prueba de que la sociedad "Trabajadores de Excelsior" es la única accionista de "Excelsior", Compañía Editorial, S. S., la cesión que de doce mil cuatrocientos cuarenta acciones de esta Compañía cedió a aquella el Gobierno Federal; pero como esta cesión se hizo a la Sociedad Cooperativa y ya se ha visto que Canales y Hernández son ajenos a ella, en nada puede afectarle sus derechos. Por último, también se alega, para sostener que Canales y Hernández ya no son trabajadores de "Excelsior", Compañía Editorial S. A., sino socios de ella, la circunstancia de que el primero ha figurado en el Consejo de Administración de la Compañía demandada, según aparece de algunas de las actas respectivas; pero la lectura de éstas no induce a aceptar el hecho de la manera expresada, pues en la de 8 de febrero último consta que, proponiendo el Presidente del Consejo de Administración, señor Enriquez Simoni que, sin modificar la cláusula relativa de la escritura constitutiva de "Excelsior", Compañía Editorial, S. A., y a fin de acoger en el seno del Consejo las ideas y la experiencia

de algunos elementos que convinieran a los intereses de la Empresa, se permitiera que concurrieran a las sesiones del Consejo a las personas que al efecto fuesen nombradas, se acordó aceptar esa proposición, debiendo tratarse a las personas designadas como Consejeros Supernumerarios no votantes, pero con voz para ilustrar las deliberaciones del Consejo; de donde se infiere que Canales, quien efectivamente aparece asistiendo a algunas sesiones posteriores, con el carácter de Consejero Supernumerario, no tenía por ese solo hecho el carácter de socio de la Compañía "Excelsior", sino de un mero Consejero o Asesor que llevara a la sociedad las luces de su experiencia. De esto se deduce claramente que los señores Canales y Hernández no son socios de la Sociedad Cooperativa mencionada, como ellos mismos lo aseguran, y que, por consiguiente, el fundamento de la inhibitoria resulta inadmisible; pero aun suponiendo que lo fuesen, ello no obstaría para que, por otro lado, existieran relaciones contractuales de trabajo entre ellos mismos en lo personal y "Excelsior", Compañía Editorial, S. A., pues ya se sabe que las sociedades constituyen personalidad jurídica distinta de la de los asociados.

CONSIDERANDO TERCERO: Que atentos los términos en que los demandantes señores Canales y Hernández presentan su reclamación, manifestando que han prestado sus servicios personales a "Excelsior", Compañía Editorial, S. A. en las actividades de trabajo a que se refieren, mediante un salario convenido, es indudable que el contrato en que se funda es un contrato de trabajo, según lo definido por el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo; sin que sea de tomarse en consideración, en este fallo, el hecho alegado por el representante de la demandada, de que el señor Canales estuvo presente (lo que no es exacto) en la sesión del Consejo de Administración de esta empresa, en que se tomó la resolución de reducir en un cincuenta por ciento los emolumentos de sus trabajadores, y que en sesión posterior fué aprobada el acta relativa, porque esa es cuestión del fondo del negocio, que tocará resolver a la autoridad correspondiente.

CONSIDERANDO CUARTO: Que de lo anteriormente ex-

puesto se llega a la conclusión de que, por tratarse, en el caso, de una reclamación fundada en un contrato de trabajo, es competente para conocer del conflicto respectivo la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, Grupo Número Tres, ante quien propusieron su demanda los señores Nicolás Canales y Enrique Hernández y en favor de esta autoridad debe decidirse la controversia, sin condenar a la Compañía demandada, que promovió la competencia, a la multa a que se refiere la parte final del artículo 437 de la Ley Federal del Trabajo, porque en concepto de este Tribunal, no ha procedido con notoria temeridad.

Por lo expuesto, y con apoyo en el artículo 438, fracción III, de la mencionada Ley, se resuelve:

Primero:—Es competente la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, Grupo número Tres, para conocer de la demanda entablada por los señores Nicolás Canales y Enrique Hernández en contra de "Excelsior", Compañía Editorial, S. A., a que se ha hecho referencia:

Segundo:—En consecuencia, remítanse los autos respectivos a la expresada Junta, para los efectos legales, con testimonio de esta resolución, que también se remitirá al Juez Octavo de lo Civil, para su conocimiento.

Tercero:—No es de condenarse ni se condena a "Excelsior", Compañía Editorial, S. A., al pago de la multa a que se refiere la parte final del artículo 437 de la repetida Ley del Trabajo.

Notifíquese.

INDICES DEL TOMO PRIMERO

I

INDICE DE LAS PERSONAS INTERESADAS EN LOS FALLOS

	Págs.
Albacea de la Sucesión de Emma Juana Lacombe y María Luisa Bonnerue y Lacombe	208
"Almada y Cia." y fortunato Dosal	104
Almada Santa Ana, Antonio Legaspi, Ignacio de la Barrera Carpintero y Alva	394
Alvarado Rodríguez Casiano	253
Alvarez José y Fernando Solis Cámaras	283
Asiaín Manuel y Julio Jefrey	381
Astorquiza Reyna Catalina y Gabriel Moreno	121
Banco Nacional de México, S. A. Ortiz Sáinz y Cia. y José Sáinz y Cia.	111
Basurto Raúl y Rafaela Escobedo de Regil	268
Bassini Ubaldo, Arturo J. Brániff y Dávila Ignacio	135
Bonnerue y Lacombe María Luisa y Albacea de la sucesión de Emma Juana Lacombe	208
Bueso Juan y Juan N. Huerta	279
Canales Nicolás, Enrique Hernández y "Excélsior" Compañía Editorial S. A.	198
Carrillo Rodríguez José, González García Carlos y Santiesteban Fernández Próspero	139
Cásarez Ortiz Carlos	303
C. de Quiñones Joaquina y Esther Lampallos de Rábora	290
Cerame Marcelino, Enrique Olea y Gregorio Olea	400
Cortina Rincón Joaquín y Gabriel Robles Demínguez	27
Cortés Ignacio y María Ramos de Cortés	275
Crespo Ruiz Eusebio	84
Cuesta Jorge y Rubén Salazar Mallén	175
Cuesta Jorge y Rubén Salazar Mallén	444
Dávila Ignacio, Arturo J. Brániff y Ubaldo Bassini	135
De la Barrera Carpintero y Alva Ignacio, Antonio Legaspi y Santa Ana Almada	394
Dingwall Pacheco José	326

ANALES DE JURISPRUDENCIA

	Págs.
Dosal Fortunato y "Almada y Cía."	104
Duchateau de Villain Julia y Eulalia Texidor Viuda de Subirachs	219
Elsepsser Manuel y María Luisa Fayers	389
Escandón de Suinaga Guadalupe y Sociedad Plácido González y Hnos.	16
Escobedo de Regil Rafaela y Raúl A. Basurto	268
Espinosa de los Monteros Antonio y Vargas Cruz Juan	313
"Excélsior Compañía Editorial S. A. Enrique Hernández y Nicolás Canales	198
Favers María Luisa y Manuel Elsepsser	389
Gavito Collado Agustín y Gavito Collado Victoriano	155
Gavito Collado Agustín y Gavito Collado Victoriano	322
Gómez y Hermano Manuel, Sabino Yano y María Dolores Murguía Vda. de Coria	343
González José Manuel, Alberto Valdés y Gerardo Orostisaga	356
González García Carlos, Santiesteban Fernández Próspero y José Rodríguez Carrillo	139
Gottdiener Schalb Elena	51
Gorostiaga Carlota y María Vidal Ortiz de Monasterio Vda. de Gorostiaga	331
Guerrero Vda. de Fuentes Remedios y Delfina Velázquez Vda. de Padilla	294
Huet Eduardo y Sara Márquez como madre en ejercicio de la patria potestad del menor Eduardo Huet	125
Hernández Enrique, Excélsior Compañía Editorial S. A. y Nicolás Canales	198
Huerta Juan N. y Juan Bueso	279
International Electric Company S. A. y Gerhard Karras	128
"Inversiones y Valores" y Testamentaria de Leopoldo Hurtado y Espinosa	349
Jáuregui María Luisa y sucesiones acumuladas de Consuelo Rabasa de Argiello y Jesús E. Argiello	97
Jefrey Julio y Manuel Asiaín	381
Karras Gerhard, International Electric Company S. A.	128
Lampallas de Rébora Esther y Joaquina C. de Quiñones	290
Legaspi Antonio, Ignacio de la Barrera Carpintero Alva y Santa Ana Almada	394
Llamosa Manuel y Doroteo Negrete	12
López Ramiro Arturo	79
López Fernández Leandro y Gatón Solana como apoderado de Abel Ríos	31
Luciotto María de los Angeles y Sociedad Ignacio Rivera Sucesores	163
Márquez Sara como madre en ejercicio de la patria potestad del menor Eduardo Huet y Eduardo Huet	125
Mendoza Salcedo Alfonso	189
Moreno Gabriel y Catalina Astorquiza Reyna	121
Munguía Santoyo Jesús	77
Murguía Vda. de Coria Dolores, Manuel Gómez y Hno y Sabino Yano	343
Negrete Doroteo y Manuel Llamosa	12

ANALES DE JURISPRUDENCIA

	Págs.
Ocampo de Montes de Oca Trinidad y Manuela Palma	292
Olea Gregorio Olea Enrique y Marcelino A. Cerame	400
Orostisaga Gerardo, José Manuel González y Alberto Valdez ..	356
Ordóñez Severo y Phillips Juan	160
Ortiz Sáinz y Cia José Sáinz y Cia, y Banco Nacional de México, S. A	111
Palma Manuela y Trinidad Ocampo de Montes de Oca.....	292
Phillips Juan y Severo Ordóñez	160
Ramos de Cortés María e Ignacio Cortés	275
Riego Gutiérrez Juan y Luz Riego	375
Robles Domínguez Gabriel y Joaquín Cortina Rincón	27
'Salazar Mallén Rubén y Jorge Cuesta	175
Salazar Mallén Rubén y Jorge Cuesta	444
Santiesteban Fernández Próspero, González García Carlos y Carri- llo Rodríguez José	139
Serrano Castro Clementina y Catalina	421
Sociedad Plácido González y Hnos. y Guadalupe Escandón de Sui- naga	16
Solana Gastón como apoderado de Abel Ríos y Leandro López Fer- nández	31
Solís Cámará Fernando y José Alvarez	283
Sociedda Ignacio Rivera sucesores y María de los Angeles Lu- ciotto	163
Sociedad Mercantil "Galarza Hermanos"	327
Sucesiones acumuladas de Consuelo Rabasa de Argiello y María Luisa Jáuregui	97
Testamentaria de Leopoldo Hurtado y Espinosa e "Inversiones"	349
Texidor Vda. de Subirachs Eulalia	434
Texidor Vda. de Subirach Eulalia y Julia Duchateau de Villain ..	219
Valdez Alberto, José Manuel González y Gerardo Orostisaga ..	356
Valdez Guillermo	367
Vargas Cruz Juan y Espinosa de los Monteros Antonio	313
Velázquez Vda. de Padilla Delfín y Remedios Guerrero Vda. de Fuentes	294
Vidal Ortiz de Monasterio Vda. de Gorostiaga María y Carlota Gorostiaga	331
Yano Sabino, Manuel Gómez y Hermano y María Dolores Mur- guía Vda. de Coria	343
Zamudio Hernández Bernardo	228

II

ÍNDICE DE MATERIAS

SECCION PRIMERA

TRIBUNAL PLENO DEL DISTRITO FEDERAL

	Págs.
COMPETENCIA DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION.	
—Para fijarla es necesario estudiar, previamente, la naturaleza del contrato en que se apoya la demanda, ya que a la junta sólo corresponde resolver los conflictos entre el capital y el trabajo, por falta de cumplimiento o violación del contrato de trabajo	198
CALIDAD DE SOCIO. —Para comprobarla, no es prueba bastante el que se esté inscrito en el libro de registro de socios, si no existe en él la firma de los interesados precedida de la fecha y enfrente de su nombre	198
CONTRATO DE TRABAJO. —Se tiene por celebrado siempre que se presten servicios mediante un salario convenido	198
FALTAS OFICIALES DE LOS SINDICOS Y DEMAS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	9

SECCION SEGUNDA

I

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL SALAS CIVILES

A

	Págs.
ACCION HIPOTECARIA. —Si el demandado se encuentra en quiebra, la acción no debe seguirse contra el fallido, sino contra su síndico	31

ANALES DE JURISPRUDENCIA

AGRARIOS. —Deben entenderse como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado y que tiendan a demostrar y puntualizar la violación e inexacta interpretación de la ley y como consecuencia de los preceptos que deberán fundar o que fundaron la sentencia del Juez de Primera Instancia.	104
APELACION. —Declarado por la Sala que procede ésta, el juez debe remitir los autos, emplazando a los interesados	27
APELACION. —Para conocer de la apelación en cuanto al fondo, la ley exige la expresión de agravios; la omisión de éllos en el término de ley, produce la deserción del recurso, a petición de parte	104
APELACION EXTRAORDINARIA. —Procede en toda clase de juicios y sólo se admite contra sentencias definitivas	16
APELACION EXTRAORDINARIA. —Es procedente hasta en casos en que los negocios hayan sido concluidos por sentencia definitiva	27
APELACION EXTRAORDINARIA ADMISIBLE. —Es procedente dentro de tres meses siguientes a la notificación de la sentencia, cuando no hubiere sido legalmente emplazado el demandado	27
D	
DERECHOS ADQUIRIDOS. —A pesar de que el nuevo Código Civil prohíbe que se cobren réditos de réditos, esta disposición no puede regir los efectos jurídicos anteriores a su vigencia si con su aplicación se violan derechos adquiridos	31
DONACIONES. —Las que se hacen para después de la muerte del donante, se rigen por las disposiciones relativas a los legados	331
E	
EXCEPCION DE CONEXIDAD. —Para ser admitida basta que el promovente ofrezca como prueba, la inspección judicial del juicio señalado como conexo al en que se hace valer o exhiba copias autorizadas de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo	121
L	
LEGADO DE RENTA VITALICIA. —Si no se hace designación de bienes determinados, el legatario tiene derecho a que los herederos señalen bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca	331
LEVANTAMIENTO DE EMBARGO. —Debe ordenarse cuando no sea procedente la acción ejecutiva	208
M	
MANDATO JURIDICO. —El mandato para pleitos si no es gene-	

ANALES DE JURISPRUDENCIA

ral, no necesita inscribirse y la falta de su inscripción en el Registro no lo vicia de nulidad	31
N	
NOTIFICACION.—Es legal la que se hace por medio del Boletín Judicial, cuando se trate del primer auto dictado en el Toca, al radicarse el negocio en segunda instancia	12
NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.—Sólo es procedente declararla cuando la ley sanciona expresamente con nulidad la falta de requisitos esenciales para la existencia de la obligación ..	31
P	
PERSONALIDAD.—Cuando al contestar el demandado la demanda en juicio hipotecario, exponga que se encuentra en liquidación judicial, indicando quién es su síndico, se debe continuar el juicio con el síndico designado	31
Q	
QUEJA.—Procede cuando el juez a quo no admite la apelación extraordinaria	27
R	
RENTA VITALICIA.—Debe capitalizarse al seis por ciento anual	331
S	
SENTENCIA.—A partir de ésta, todos los puntos pendientes en jurisdicción contenciosa, deben regirse por el nuevo Código Procesal	27
T	
TITULO QUE MOTIVA EJECUCION.—No siempre la primera copia de una escritura pública trae aparejada ejecución, pues se necesita también que exista una obligación concreta de dar o de cumplir, que la deuda pueda liquidarse en nueve días o sea liquidada y que haya acreedor reconocido	208
II	
JUZGADOS CIVILES	
A	
ACCION: NULIDAD DE PRESTAMO.—Sólo es procedente la nulidad cuando el contrato carece de alguno de los requisitos indispensables para su celebración	394

ANALES DE JURISPRUDENCIA

ACCION.—Es procedente cuando se determina con claridad la clase de prestación exigida y se exhibe el título fundamento de la acción	97
ALIMENTOS.—El padre debe ministrarlos a sus hijos en proporción a las posibilidades del primero y a las necesidades de los segundos	125
APAREJADA EJECUCION.—La trae la primera copia de escritura pública	97
C	
COSTAS.—Debe condenarse en éllas al demandado cuando ninguna prueba rinda para justificar su excepción, fundada en hecho disputado, desconociendo la acción o cuando se le condena en juicio ejecutivo	97
COSTAS.—El árbitro puede condenar en éllas	97
COSTAS.—No procede la condenación en costas, cuando el demandado no se ha conducido con temeridad ni mala fé, a juicio del juez	125
COSTAS.—Habiendo temeridad, debe condenarse en éllas al que haya procedido con mala fé	381
COSTAS.—Debe ser condenado al pago de las costas la parte que se oponga a la reposición de los autos si, a juicio del juez, se ha conducido con mala fé	390
COSTAS.—No hay condenación en éllas cuando a juicio del juez no existe temeridad	394
CONTRATOS SIMULADOS.—Los arrendamientos con promesa de venta de la cosa arrendada, son contratos que simulan un arrendamiento y encubren un verdadero contrato de compraventa a plazo, en que las rentas, en la intención de las partes, son verdaderos abonos del precio total de lo vendido	163
D	
DIVORCIO.—El artículo 268 del Nuevo Código Civil consigna una nueva causa de divorcio	275
E	
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.—El que se enriquece a costa de otro está obligado a indemnizar, en la medida de su enriquecimiento y del empobrecimiento del colitigante	375
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.—El pago hace que se extinguja	97
F	
FIANZA.—La otorgada por una sociedad en nombre colectivo no se extingue por la disolución de ésta	283

ANALES DE JURISPRUDENCIA

	Pág.
I	
INCORPORACION DEL ACREDITADOR ALIMENTISTA A LA FAMILIA DEL DEUDOR. —No procede cuando el que debe ministrar alimentos a sus hijos, ha abandonado el cumplimiento de sus deberes paternales y cuando ha contraído segundas nupcias viviendo aún el primer cónyuge	125
INTERESES. —Deben pagarse los convenidos, si no exceden en mucho, del tipo legal	97
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. —El artículo 262, in fine, del Código de Procedimientos Civiles, sólo tiene exacta aplicación en los juicios ordinarios y en todos aquellos en que la admisión de la demanda no implica ejecución	268
J	
JUICIO EJECUTIVO. —Se compone de dos secciones	97
M	
MINUTA. —Es un medio para hacer constar de manera auténtica la obligación	161
MINUTA. —La minuta o borrador de una escritura pública es probatoria y no un requisito indispensable para exigir el otorgamiento de la misma escritura, siendo bastante que se demuestre la existencia de una obligación nacida de la ley o de convenio entre las partes que necesite, para su existencia legal el otorgamiento de la escritura respectiva	164
MORADA CONYUGAL. —Para que puedan declararse libres de embargo los bienes inmuebles que constituyen la morada conyugal, deberá registrarse esa circunstancia en el Registro Público de la Propiedad	294
MUTUO. —Es transferencia de una suma de dinero con obligación de devolverla	97
NULIDAD. —El acto aparente o simulado, es nulo entre las partes, quedando entre las mismas, con toda su fuerza, el acto o contrato que realmente tuvieron intención de realizar	163
NULIDAD DE PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL. —Deben tenerse como nulos todos los pactos que alteren o modifiquen las normas del procedimiento según el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles	290
O	
OBLIGACION NULA. —La ratificación y cumplimiento voluntario de una obligación nula por falta de forma o solemnidad externa, extinguen la acción de nulidad	279

ANALES DE JURISPRUDENCIA

	Págs.
OBLIGACION A PLAZO. —Existe cuando se señala día cierto para su cumplimiento	97
OPOSICION A LA REPOSITION DE AUTOS EXTRAVIADOS. —Debe ser desechara	389
P	
PRESTAMO. —El deudor debe devolver igual cantidad que la recibida	97
PRESTACION DE COSA. —Existe cuando hay obligación de pagar la cosa debida	97
PRUEBAS. —Se ofrecen y admiten en la audiencia respectiva	97
PRUEBAS. —Las que fundan la acción se tomarán en cuenta aun cuando no se ofrezcan en la audiencia	97
PRUEBA DE ARRENDAMIENTO. —Si además del contrato respectivo, las partes convienen en su existencia y términos, el punto queda fuera de examen judicial	381
PRUEBA TESTIMONIAL.—INTERROGATORIOS DIRECTOS. Las preguntas contenidas en ellos deben reunir, para ser admitidas: a). Referirse exclusivamente a hechos que sean susceptible de ser conocidos directamente por medio de los sentidos: b). Señalarse en forma concreta	367
PENSION ALIMENTICIA. —El pago debe hacerse por mensualidades adelantadas, a contar desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia condenatoria	125
PATRIA POTESTAD. —Al decretarse el divorcio conforme al artículo 268 del nuevo Código Civil, los hijos deben quedar bajo la patria potestad de ambos cónyuges	275
PATRIMONIO FAMILIAR. —El beneficio que se consigna en el artículo 284 de la Ley de Relaciones Familiares, correspondiente a los artículos 723 al 745 del Código Civil vigente, es aplicable a los casos en que, aunque ya no existe morada conyugal por la muerte o separación de uno de los cónyuges, el otro persiste en sostener el mismo núcleo familiar con asiento en lo que fué morada conyugal	294
PROCEDENCIA DE LA REPOSITION DE LOS AUTOS EXTRAVIADOS. —Procede cuando se comprueba la existencia anterior y la falta posterior de ellos	389
Q	
QUEJA. —Es improcedente cuando no tiene por motivo exceso o defecto de ejecución o una resolución que se refiera precisamente a la ejecución o contra la resolución de algún incidente de la propia ejecución	77

ANALES DE JURISPRUDENCIA

Pág.

R

REGLAS.—Las del juicio ordinario se aplican al sumario, en lo que no se oponga la ley	97
RENTAS.—Puede justificarse el pago con vales a cuenta de ellas, expedidos y reconocidos judicialmente por el arrendador ...	381
RENTAS.—La excepción de pago fundada en "vales" debe admitirse	381
REPOSICION DE AUTOS EXTRAVIADOS.—Son repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida	389

S

SUMARIO HIPOTECARIO.—La acción real hipotecaria es improcedente cuando no se dirige contra el poseedor actual a título de dueño del fondo hipotecado	292
---	-----

SECCION TERCERA

JURISPRUDENCIA MERCANTIL

SALAS CIVILES

I

A

AGRARIOS, EXPRESION DE.—Su omisión produce el efecto de que el Tribunal de Alzada confirme la petición de parte la resolución recurrida	160
AGRARIOS, EXPRESION DE.—Su omisión produce la confirmación del fallo apelado,	343

APELACION EN MATERIA MERCANTIL.—Es improcedente en ella conceder término de prueba	343
---	-----

APROBACION DE CONVENIO.—No debe otorgarse en la misma junta en que se celebre el concordato, sino pasados los ocho días dentro de los cuales pueden los acreedores presentar oposiciones	327
---	-----

C

CERTIFICADOS.—Los expedidos por los Presidentes Municipales no justifican la propiedad	343
---	-----

CONVENIO JUDICIAL ENTRE LOS ACREDITADORES Y EL DEUDOR.—En las liquidaciones puede hacerse dentro de los diez días siguientes a haberse cerrado el examen de créditos, sin necesidad de la previa calificación exigida para las Quiebras propiamente tales	327
--	-----

	Pág.
COSTAS.—Las de segunda instancia son a cargo del litigante condenado por dos sentencias interlocutorias conformes de toda conformidad	160
D	
DEPOSITARIO.—Puede ser parte en el juicio para defensa de los derechos que representa	111
DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDA LA ACCION.—Deben examinarse aún cuando no se hayan ofrecido como prueba durante la dilación respectiva	135
DOCUMENTOS PRIVADOS.—La falta de su reconocimiento los invalida como prueba plena	343
E	
EXCEPCION.—La de falta de personalidad debe desecharse cuando se trata de juicio ejecutivo y se propone conforme al art. 1414 del Código de Comercio	111
ENDOSO DÉ LETRAS DE CAMBIO.—Efectuado antes de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se rige por el Código de Comercio	219
F	
FACTURAS.—SU VALOR PROBATORIO.—Hacen prueba plena, no sólo con relación a las personas que las extienden y las aceptan, sino también con relación a terceros, si se autentizan en cuanto a su fecha y contenido	135
FRASES EQUIVALENTES O QUE SUSTITUYEN A LA MENCION "LETRA DE CAMBIO".—No pueden emplearse, pues la mención "letra de cambio" es típica y esencial de la letra de cambio	349
I	
INFORME DE ESTRADOS.—Procede dar este trámite cuando las partes lo soliciten	343
IDENTIFICACION DE SEMOVIENTES.—Es necesaria con relación a los documentos que acreditan la propiedad de aquellos	343
LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.—No rige las excepciones opuestas con posterioridad a su vigencia, referentes a títulos de crédito emitidos con anterioridad a ella; si los efectos de dichas excepciones son retroactivos	219
LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.—Establece: que la letra de cambio es un valor literal, autónomo	349

ANALES DE JURISPRUDENCIA

LETRA DE CAMBIO.—Constituye en sí misma un título de crédito desvinculado del concepto del contrato que la preparó, y no está sujeto a las contingencias o defectos del acto de que proviene	349
M	
MENCION "LETRA DE CAMBIO".—Su sola omisión le quita el carácter de letra de cambio y de ser ejecutivo el documento.	349
O	
OMISION DEL CONCEPTO DEL ENDOSO.—Establece presunción de que el título fué trasmisido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fé, siempre que el título haya sido expedido después del 15 de septiembre de 1932	219
T	
TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.—Debe fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión alega el tercero	343
II	
JUZGADOS CIVILES	
A	
ACCION Y EXCEPCIONES.—La sentencia se ocupará exclusivamente de las deducidas y opuestas	128
C	
CONDENACION EN COSTAS.—Debe condenarse a pagarlas al tercerista cuando es imprócedente la tercería por haberse probado la simulación del título en que funda su acción	400
COSTAS.—Debe condenarse en éllas al demandado que pierde un juicio ejecutivo	138
L	
LETRA DE CAMBIO.—La falta de la mención de letra de cambio, hace improcedente la acción cambiaria	356
M	
MINISTERIO PUBLICO.—Puede pedir la nulidad de los actos simulados cuando éstos se cometan en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública	400

ANALES DE JURISPRUDENCIA

P

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.—Es procedente cuando se funda en título que trae aparejada ejecución 128

PRUEBA DE LA TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.—Queda sin efecto cuando el título de dominio adolece de simulación 400

R

REQUISITOS DE LOS TITULOS DE CREDITO.—Deben contenerse en el documento, so pena de que éste no surta efecto alguno 356

S

SIMULACION.—Probada que sea ésta, es improcedente la tercera excluyente de dominio 400

SIMULACION ABSOLUTA.—Puede justificarse con prueba documental, la del título de dominio presentado por el actor para fundar su tercería excluyente de dominio 400

T

TITULOS DE CREDITO.—Son instrumentos autónomos del acto o contrato que les dió origen y en consecuencia deben ajustarse estrictamente a determinados requisitos que la ley establece 356

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.—Debe fundarse en prueba documental 400

TERCIEROS PERJUDICADOS CON LA SIMULACION.—Pueden pedir la nulidad de los actos simulados que les perjudiquen ... 400

SECCION CUARTA

JURISPRUDENCIA PENAL

I

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

SALAS PENALES

D

DISPARO DE ARMA DE FUEGO.—El delito de disparo de arma de fuego debe calificarse como un delito especial y no puede coexistir con el de homicidio. Debe acumularse el de lesiones leves que no pongan en peligro la vida, cuando traiga éstas consigo 253

ANALES DE JURISPRUDENCIA

DOCUMENTOS PRIVADOS.—Para que hagan fe en el proceso en que se exhiben, no necesitan más requisitos que el ser reconocidos por quien los firmó	155
E	
ESTAFAS NO COMPRENDIDAS EN LOS CASOS ESPECIFICAMENTE SEÑALADOS POR LA LEY.—Debe impónerse la sanción que señala el artículo 1169 del Código penal de 1929, cuando los hechos delictuosos que motivaron el proceso, se cometieron durante su vigencia	228
EPILEPSIA.—No queda comprendida dentro de la fracción II del artículo 45 del Código Penal de 1929 (fracción II del artículo 15 del Código Penal en vigor), por no ser un estado psíquico anormal pasajero, sino una enfermedad permanente	51
P	
PROMOCIONES.—Es facultativo del juez mandar que se ratifiquen las que se hagan por escrito en el proceso	155
PERTURBACION MENTAL.—El juez tiene que decidir, según su propio examen y según su propia responsabilidad, si la perturbación mental comprobada por los peritos, excluye o no la imputabilidad	51
S	
SIMULACION DE ALQUILER.—Cuando de los términos de un contrato de alquiler, se deduzca su simulación y que se trata realmente de un contrato de compra venta, el llamado arrendatario no comete el delito de abuso de confianza al disponer del objeto	189
U	
ULTRAJES A LA MORAL.—Se consideran como ultrajes a la moral o a las buenas costumbres, la publicación de palabras crudas insolencias o frases obscenas, sin que sea excluyente de responsabilidad el hecho de que la exposición, distribución, circulación o publicación se haga en corta escala o con la intención de que se reduzca a un círculo limitado y en forma de obra artística	175
II	
CORTES PENALES	
A	
ALEVOSIA.—Consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, de modo que no puede éste defenderse, ni evitar el mal que se le pueda hacer	303

C

CODIGO PENAL DE 1931.—SISTEMA PUNITIVO. —Se atiende más al aspecto subjetivo del delito, es decir, a la peligrosidad del delincuente, que al objetivo, según la fórmula: "no hay delitos sino delincuentes" completada por la otra" no hay delincuentes sino hombres"	313
CUERPO DEL DELITO. —Su comprobación es la base de la averiguación en el orden penal	444
CUERPO DEL DELITO DE INHUMACION CLANDESTINA. — Cuando el producto de la concepción de cuya inhumación clandestina se trata, no es encontrado, no puede estimarse comprobada la existencia de dicho delito y debe absolverse al acusado	421

CH

CHEQUES. —La ley quiere que su circulación esté revestida de las mayores garantías, para que los tomadores tengan legítimamente confianza en un modo de pago que debe representar numerario y ser por decirlo así, un verdadero billete de banco.. .	425
---	-----

D

DIFAMACION. —Procede la absolución del acusado, si el ofendido no formula su petición para que el delito sea perseguido, pues el Ministerio Público carece de acción que ejercitar	79
DIFERENCIA ENTRE LA CRIMINALIDAD AGUDA Y LA CRIMINALIDAD CRONICA. —Los pervertidos sexuales pueden considerarse como locos morales, idénticos al delincuente nato de la Teoría Lombrosiana	139
DOCUMENTOS PRIVADOS Y PROMOCIONES. —La ratificación de los documentos privados no tiene otro objeto que autenticarlos y establecer de modo indubitable su procedencia respecto del firmante	322
DOLO EN EL DELITO DE GIRO EN DESCUBIERTO. —No consiste en la intención de dañar, sino en el dolo eventual que se comete respecto de los futuros portadores de buena fe, poniendo en circulación voluntariamente un cheque sin provisión ..	425

F

FORMULAS SACRAMENTALES. —No es indispensable el empleo de éllas para que la parte ofendida formule su querella, en los casos en que ésta es necesaria para perseguir un delito	79
FETO. —Debe tenerse por feto, médicaamente, el producto de la concepción, seis meses después de que ésta ha tenido lugar y jurídicamente, desde que puede tener vida por sí mismo	421

G

GIRO ENDESCUBIERTO. —No requiere el engaño en el tomador del cheque como elemento del delito y el dolo estriba en que el otorgante sepa que el girado no ha de pagar el documento...	425
---	-----

L

LEGITIMA DEFENSA.—Requiere: repeler una agresión actual, violenta, sin derecho y de la que resulte un peligro inminente y que no pueda ser evitado de otro modo que realizando el hecho prohibido por la ley	84
LUGAR CERRADO.—La denominación "lugar cerrado" contenida en la fracción I del artículo 381 del Código Penal de 1931, es genérica y comprende muchas especies de lugares cerrados, tales como las piezas o casas no habitadas ni destinadas para habitarse, que estén cerradas	313

M

MEDIOS DE PRUEBA.—Nuestra técnica jurídica estima como medios de prueba, entre otros la declaración de testigos y las presunciones, concediéndoles fé plena siempre que estén ajustados a los cánones, restricciones y modalidades fijados por la ley que sirva de norma para su aprobación	434
MORAL Y DERECHO.—La moral es un conjunto de normas de conducta con sanción exclusivamente social y el derecho es un conjunto de normas de conducta con sanción política, esto es coercitiva	444
MORAL PUBLICA.—Mediante la creación y publicación de una obra literaria no se le causa ultraje, ya que la obra de arte no es moral ni inmoral, porque su esencia es el desinterés..	444

P

PREMEDITACION.—Se establece la presunción legal de que el ato fué premeditado, tratándose de lesiones u homicidio por asfixia	139
PREMEDITACION.—Exige la ponderación del hecho y las ventajas y desventajas que su realización determinará; la libre decisión de ejecutarlo y la elección de medios para llevarlo adelante en cuanto al lugar, modo y ocasión.	303

T

TITULOS DE CREDITO.—Poner en circulación un título de crédito sin provisión de fondos, no puede ser faltar simplemente a una obligación civil, pues se ataca el sistema mismo del crédito	425
TRAICION.—Es un caso específico de alevosía que contiene todos los elementos de ésta y además el de perfidia o sea la violación de la fé o seguridad expresa o tácita que el muerto hubiera podido dar al procesado	303

V

VENTAJA.—Existe entre otros casos, cuando se vale el delincuente de algún medio que debilita la defensa del ofendido, sin que obre en legítima defensa aquél, ni haya corrido peligro su vida al no aprovechar esa circunstancia	139
--	-----

FIN DEL TOMO PRIMERO

